

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-35/2015

SOLICITANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima **PROCEDENTE** el ejercicio de la facultad de atracción respecto del medio de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad local JDCL/182/2015 y acumulados; asimismo, se **REENCAUZA** el asunto a juicio de revisión constitucional electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo IEEM/CG/188/2015, relativo al Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018.

2. Juicio de inconformidad local. Al estimar que dicho Acuerdo no se ajustaba a derecho, el Partido de la Revolución Democrática lo impugnó a través del juicio de inconformidad local.

3. Sentencia del juicio de inconformidad local (acto reclamado). El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió todos los asuntos relacionados con los candidatos y candidatas que se eligieron para fungir en la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes,
JDCL/183/2015, JDCL/184/2015, JDCL/185/2015,
JDCL/186/2015, JDCL/187/2015, JDCL/189/2015,
JDCL/190/2015, JDCL/191/2015, JDCL/192/2015,
JDCL/193/2015, JDCL/194/2015, JDCL/196/2015,
JDCL/201/2015, JDCL/ 202/2015, JDCL/203/2015,
JDCL/204/2015, JDCL/205/2015, JDCL/207/2015,
JDCL/7291/2015, JI/288/2015, JI/290/2015, JI/293/2015, Y

RA/32/2015 al diverso JDCL/182/2015, por ser éste el que se registró en primer lugar, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios planteados por los actores, por las razones expuestas en los considerandos del OCTAVO al DÉCIMO PRIMERO de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número IEEM/CG/188/2015 denominado "cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018".

4. Recurso de reconsideración y solicitud de facultad de atracción. En desacuerdo con dicho fallo, el Partido de la Revolución Democrática interpuso en su contra recurso de reconsideración, en el que solicitó a esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

5. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos;189, fracción XVI, y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, presentada por un partido político, que pretende que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación que interpuso en contra de una sentencia de un Tribunal local.

2. Procedencia de la facultad de atracción

Es procedente ejercer la facultad de atracción, al advertirse la importancia y trascendencia del asunto, en atención a lo siguiente.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de la misma ley orgánica.

Al respecto, el citado artículo 189 Bis de la referida ley orgánica establece que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, que **fundamente la importancia y trascendencia del caso.**

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

De lo expuesto se concluye que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

SUP-SFA-35/2015

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso particular, el promovente sólo aduce que la nueva legislatura en el Estado de México iniciará sus funciones el cinco de septiembre próximo, por lo que de no conocer esta Sala Superior del medio de impugnación que presenta, se podrían violar sus derechos, ya que ello traería “la irreparable solución de los agravios que se exponen”.

Al respecto cabe decir que, en principio, contrario a lo que el peticionario alega, los agravios que hace valer en el medio de impugnación, podrían ser analizados por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de revisión constitucional electoral, ya que reclama un acto de una autoridad electoral local —la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver diversos juicios de inconformidad locales que se acumularon, relacionados con la próxima integración de la Legislatura local en dicha Entidad—, lo cual encuadra en la hipótesis prevista por los artículos 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, de los cuales compete resolver a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputados locales.

Sin embargo, la lectura de los agravios del peticionario, pone de relieve que el asunto sí es de importancia y trascendencia, ya que se involucran aspectos relacionados con la autodeterminación de los partidos políticos para presentar sus listas de candidatos por el principio de representación proporcional, y si los topes a la sobrerrepresentación se encuentran referidos sólo a los partidos políticos o también a las coaliciones.

Además, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en esta Sala Superior se encuentra pendiente de resolución el expediente SUP-CDC-8/2015, formado con motivo de la denuncia de la probable contradicción de criterios entre los sustentados por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, por un lado, y la Sala Regional con sede Xalapa, Veracruz, cuya materia se relaciona, *prima facie*, con establecer si los partidos que integran una coalición, pueden o no registrar candidatos de un partido diverso, aun cuando éste forme parte de la coalición; cuestión que también se relaciona con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que es similar a la del medio de impugnación que se solicita atraer.

Así, el establecimiento de un criterio sobre las temáticas señaladas, permitirá establecer una directriz para que los tribunales electorales locales y las Salas Regionales del

SUP-SFA-35/2015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan lo que en derecho proceda en futuras impugnaciones en las que se planteé un tema de similar naturaleza.

Es por lo anterior, que en el caso, se considera la procedencia de la facultad de atracción solicitada.

Por lo expuesto, al colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación presentado por el solicitante.

Por tanto, debe requerirse a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, para que en caso de se encuentre sustanciando algún asunto en el que el acto reclamado esté relacionado con la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional a la a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, lo remita de inmediato, por lo que en su caso, una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrarlo y conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

Finalmente, cabe decir que si como se puso de relieve, contra el acto que reclama el peticionario procede el juicio de revisión constitucional electoral, lo procedente es reencauzar el presente asunto, al que el peticionario llamo recurso de reconsideración, a juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97¹, de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

En este orden de ideas, lo procedente es remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral y turnarlo a la Ponencia que corresponda conforme al turno.

III. RESOLUTIVOS

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 434-436, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

PRIMERO. Resulta procedente acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se requiere a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, para que en caso de que se encuentre sustanciando algún asunto en el que el acto reclamado esté relacionado con la asignación de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional a la LIX Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, lo remita de inmediato a esta Sala Superior.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO